

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de la **APERTURA DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día dieciocho de febrero del año en curso, por el ciudadano **Oscar Juárez García**, en su carácter de Representante del "**Partido Socialdemócrata de Morelos**", en contra de: "**La omisión por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de resolver queja interpuesta el día 29 de enero de 2021**".

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cinco minutos** del día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**HAGO CONSTAR**

Que, en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día dieciocho de febrero del año en curso, por el ciudadano **Oscar Juárez García**, en su carácter de Representante del "**Partido Socialdemócrata de Morelos**", en contra de: "**La omisión por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de resolver queja interpuesta el día 29 de enero de 2021**".

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Atentamente**



**Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**  
**Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de  
Procesos Electorales y Participación Ciudadana**

**DE RESOLUCIÓN URGENTE.**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.**

**Oscar Juárez García**, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia correspondiente emitida por dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en **Calle Londres 103, Colonia Prados de Cuernavaca, en Cuernavaca Morelos**, y acreditando para los mismos efectos a **Roberto Daniel Villalobos Aguilera, Sharon Yamilett Mejía Luna, Maria Janeth Treviño Acateco y Antonio Zamora Uribe**, comparecemos para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y demás aplicables de la legislación electoral en vigor, vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas **R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N**, por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

**Ahora bien, respetuosamente solicitamos a ese H. Tribunal, al momento de resolver tenga a bien considerar que el presente medio de impugnación se origina por la omisión de debida sustanciación por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto el veintinueve de enero del año en curso, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del partido político “MOVIMIENTO CIUDADANO” y LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO precandidata Local por el Distrito IX en el Estado de Morelos, por actividades que podrían constituir transgresiones a la normativa electoral, con lo que se produjo un daño irreparable al principio de equidad en el Proceso Electoral Local 2020-2021.**

**NOMBRE DEL ACTOR. - PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**  
por conducto de **Oscar Juárez García**, representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. -**  
Quedan debidamente acreditados en el proemio del presente escrito.

**PERSONERÍA. -** Queda acreditada con la constancia debidamente expedida por la autoridad competente, misma que se anexa al presente juicio.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. –** La omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de resolver queja interpuesta el día 29 de enero de 2021.

**AUTORIDAD RESPONSABLE. –** Secretario Ejecutivo y Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**OPORTUNIDAD. -** En el presente caso, la queja presentada con fecha veintinueve de enero del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; deriva de una falta

de respuesta y/o omisión de las responsables de dar trámite a lo solicitado; en consecuencia, el plazo previsto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por ello el presente Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo y forma.

**COMPETENCIA.** - De la interpretación de los artículos 319, fracción II, inciso b), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, 332, 335, 358, 369, 370 y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se puede colegir que corresponde a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer del presente medio de impugnación.

Antes de empezar con los HECHOS quisiéramos solicitar a ese H. Tribunal que, si considera que este no es el medio idóneo para resolver el mismo, de a este escrito el trámite que corresponda para que sea procedente, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos

electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

## **HECHOS**

- 1.-En el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Número 5492, 6ª Época, de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral.
- 2.-Por su parte, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Número 5498, 6ª Época, fue publicado el DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.
- 3.-El siete de septiembre del año dos mil veinte, el pleno del Consejo Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Morelos.
- 4.-Por su parte el Partido Socialdemócrata de Morelos, el veintinueve de enero de la presente anualidad, promovió un Procedimiento Especial Sancionador en contra del partido político “MOVIMIENTO CIUDADANO” y LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO precandidata Local por el Distrito IX en el Estado de Morelos.

5.- Al día dieciocho de febrero del año en curso, fecha de presentación de este medio de impugnación el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ha sido omiso en dar la debida resolución al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en contra del partido político “MOVIMIENTO CIUDADANO” y LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO precandidata Local por el Distrito IX en el Estado de Morelos, por conductas que contravienen la normativa electoral relativas a la colocación y/o fijación de propaganda electoral.

## **A G R A V I O S**

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, le causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de resolución del Procedimiento Especial Sancionador interpuesto en contra del partido político “MOVIMIENTO CIUDADANO” y LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO precandidata Local por el Distrito IX en el Estado de Morelos, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veintinueve de enero de la presente anualidad, por conductas que contravienen la normativa electoral relativa a la colocación y/o fijación de propaganda electoral.

Violando así los siguientes preceptos constitucionales y legales:

**ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

## **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

(...)

Artículo 350. Recibido el expediente original en el Tribunal Electoral, remitido por el Instituto Morelense, formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo; se turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar la debida integración del expediente;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará al Instituto Morelense la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita, y
- c) De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

Una vez que el magistrado ponente considere debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador lo turnará para resolver.

Artículo 373. Encontrándose debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador respectivo, el magistrado ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno para resolver, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia.

El Pleno, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 374. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.



## REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

(...)

Artículo 5. Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, para lo cual la Secretaría Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

(...)

De lo anterior se hace evidente la omisión en el actuar de la responsable y que generó una afectación irreparable a la equidad de la contienda electoral, pues el Procedimiento Especial Sancionador promovido por esta representación y que fue presentado la autoridad substanciadora, **el veintinueve de enero de dos mil**

**veintiuno**, es una queja relativa al incumplimiento de las reglas aplicables a la propaganda electoral, y a actos anticipados de pre campaña y campaña, es decir las conductas que se desplieguen durante los periodos de pre campaña y campaña, que dada la naturaleza de los mismos, se deberán integrar y resolver con inmediatez para evitar la destrucción o menoscabo de la evidencia de la comisión o no de dichas infracciones.

Pues el Procedimiento Especial Sancionador, tiene como objeto, garantizar que, durante el desarrollo del Proceso Electoral, en el actuar de los partidos políticos o coaliciones, así como sus candidatos, imperen los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo a las reglas y principios previamente establecidas en materia electoral, pues la observancia de estos principios, podrá garantizar una elección libre y autentica en los términos de la legislación comicial aplicable.

Por lo que, se puede precisar que la expedites requerida en el trámite de substanciación y resolución, tiene como **objeto hacer cesar**, sancionar y evitar la reincidencia, de la comisión de las posibles irregularidades, a efecto de que se pueda restaurar el desarrollo idóneo de la contienda electoral; y con ello se restablezcan los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Es por ello que la omisión del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rompe los principios electorales que rigen la materia electoral, a cuyo cumplimiento se encuentran constreñidos las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el su artículo 116, establece los principios rectores de la función electoral, mismos que tienen como objeto que el actuar de las autoridades electorales sea en estricto apego a derecho y no se desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial P./J. 144/2005<sup>1</sup>, estableció la definición de los principios rectores de la función electoral. Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado **que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el **de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Énfasis propio.

No debe pasar inadvertido, a la fecha de presentación del presente Recurso de Apelación, la hoy responsable no ha estudiado y resuelto el fondo del asunto, es

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

decir que a la fecha no ha emitido la resolución atiene o pronunciamiento alguno al respecto.

Lo que contraviene lo dispuesto por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho humano a la impartición de justicia, ordinal que a continuación se transcribe:

“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los extremos que deben cumplirse para verse colmada la impartición de justicia, debiendo ser manera pronta, completa e imparcial, estableciéndose en la Tesis Aislada 2ª. L/2002<sup>2</sup>, que la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; debiendo entenderse, por justicia completa aquella en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de**

---

<sup>2</sup> Consultable a página 299 del Tomo XV, de mayo de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;** 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Nota: Esta tesis está relacionada con las tesis cuyos números y rubros se detallan a continuación:

2a. LI/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.", 2a. LII/2002. "RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO IMPLICAN EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.", 2a. LIII/2002. "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS RESOLUCIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y 2a. LIV/2002. "SEGURO SOCIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL AL PERMITIR QUE LA RESOLUCIÓN

SE EMITA SIN ABORDAR LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SI ALGUNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO.", que aparecen en las páginas 303, 304, 310 y 311 de esta misma publicación, respectivamente.

Énfasis propio.

De lo anterior, se coligue que la omisión en que ha incurrido la responsable, deviene en un actuar inconstitucional, pues tanto la autoridad substanciadora como la resolutoria, se encuentran constreñidas a observar los preceptos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Destacándose que, la necesidad de substanciación y resolución del procedimiento especial sancionador a la mayor brevedad posible, debiendo suprimirse los trámites innecesarios y dictarse una resolución de manera pronta; debiéndose garantizar que no resulte una decisión tardía y por consecuencia ineficaz, como en la especie ha sucedido; ya que como se ha precisado la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador se encuentra relacionada de manera directa, a vigilar que las reglas en materia de actos de precampaña y campaña, así como de propaganda electoral, con las que se pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y con ello poner en riesgo el correcto desarrollo de la contienda.

Lo que, de acuerdo al principio de definitividad de las etapas del Proceso Electoral, se traduce en un daño irreparable a la contienda electoral; que contraviene los principios constitucionales rectores de la función electoral y el derecho humano a la impartición de justicia.

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.** - Son violados en nuestro perjuicio los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 136, 319, 321, 350, 373, 374, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.

## **P R U E B A S**

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el acuse original de la queja interpuesta por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el día veintidós de enero de la presente anualidad. Además de que solicitamos la queja original se le requiera a la autoridad responsable por obrar en su poder.
  
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.
  
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o esa H. Sala Regional deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

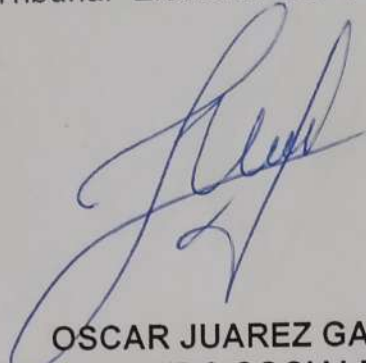
Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a esta H. Tribunal que con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente ocurso.

**SEGUNDO.** - Tenerme por admitidas las pruebas ofrecidas.

**TERCERO.** - Imponga y aplique las medidas de apremio y sanciones que esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determine conducentes.



**OSCAR JUAREZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL  
IMPEPAC.**